



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-064/2019.

ACTOR: FRANCISCO LÓPEZ
FLORES.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN TRANSITORIA DE
PLEBISCITOS Y SÍNDICO MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de febrero de dos mil
diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación
TEEP-A-064/2019 interpuesto en vía *per saltum*, por Francisco
López Flores, promoviendo por su propio derecho y en calidad
de candidato de la planilla "La Seguridad es Primero", a
Presidente Auxiliar de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula
del municipio de Atlixco, Puebla; en contra de "...los resultados
del dictamen de validez del Plebiscito de San Jerónimo Coyula
Atlixco, Puebla, emitido por la Comisión Transitoria de Plebiscitos

y en consecuencia del otorgamiento de la Constancia de Mayoría emitida por la Comisión Transitoria de Plebiscitos.”¹

RESULTANDO:

Glosario.

Para efecto de la presente sentencia, se entenderá por:

Comisión, Comisión de Elección o Autoridad Responsable:	Comisión Transitoria de Plebiscitos del Ayuntamiento de Atlixco Puebla.
Actor, incoante, impugnante, impetrante, parte actora:	Francisco López Flores
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Atlixco, Puebla
Código Local, Código de la materia, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Poblana, Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Constitución, Constitución Federal, Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria para la elección de Juntas Auxiliares que emitió el Ayuntamiento de Atlixco, Puebla
Dictamen:	Dictamen de validez del Plebiscito de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla, de uno de febrero.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla
Planilla:	Planilla “La Seguridad es Primero”
Tribunal Local o Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

¹ Visible a fojas 00000002, del expediente en que se actúa.



Los hechos narrados corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa al respecto.

I. Antecedentes.

De los hechos narrados por el actor, así como de las constancias que obran en los autos, se desprende lo siguiente:

- a) El tres de enero, el *Ayuntamiento* publicó la *convocatoria* para elegir a las Juntas Auxiliares del municipio de Atlixco, Puebla.
- b) El diez de enero, el *actor* acudió ante la *Comisión de Elección* para presentar su solicitud de registro de planilla.
- c) El treinta de enero, *el incoante*, presentó recurso de inconformidad previsto en la *Ley Orgánica*, en contra del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mesas uno y dos de la Junta Auxiliar de San Gerónimo Coyula, Puebla y la emisión del dictamen de validez de la elección.

II. Trámite ante el *Tribunal Electoral*.

- a) El cinco de febrero, a las dieciocho horas con treinta y un minutos, la *parte actora* presentó en la Secretaría General de Acuerdos de este *Tribunal*, recurso de apelación *per saltum*, en contra del dictamen de validez y la constancia de mayoría del plebiscito de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla.
- b) Mediante acuerdo de misma, el Magistrado Presidente de este *Organismo Jurisdiccional* ordenó la integración del expediente respectivo; registrándolo en el libro de gobierno con

la clave TEEP-A-064/2019 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

c) El seis siguiente, la Magistrada Ponente acordó sobre la radicación del presente medio de impugnación, reservando acordar sobre su admisión y cierre de instrucción.

d) El ocho de febrero, Francisco González Rojas, presentó escrito ante la Secretaría General de Acuerdos de este *Tribunal*, en su carácter de tercero interesado. En él, manifestó que la apelación promovida por la *parte actora*, debe ser considerada como frívola e improcedente, consecuentemente, solicitó la imposición de sanciones en contra del *incoante*.

e) En ocho y nueve de febrero, la autoridad responsable remitió diversa documentación, así como su informe con justificación, todo lo cual fue glosado al expediente mediante los acuerdos respectivos,

f) El nueve de febrero, la Ponente, acordó sobre el cierre de instrucción, solicitando al Magistrado Presidente señalara día y hora para celebrar la correspondiente sesión.

g) A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 374 del código comicial, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-064/2019

5

fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 224, 225, 226, 227 y 228 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso de apelación, presentado por un ciudadano que se ostentó como candidato a Presidente de la *Junta Auxiliar*, en contra de los resultados del dictamen de validez del *plebiscito* emitido por la *Comisión Plebiscitaria*, y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

Lo anterior es así ya que, con el objeto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación que ahora se estudia, debe ser conocido por este *Tribunal*.

Asimismo, este *Organismo Jurisdicente* se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Una vez sentado lo anterior, si bien la competencia es para salvaguardar derechos político electorales en las elecciones populares de índole constitucional, los mismos sirven también de

fundamento para proteger los derechos de voto de la ciudadanía, establecidos en el artículo 35 de la Constitución Federal (votar y ser votado), en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales como los plebiscitos.

Esto es así, pues el proceso electivo de las juntas auxiliares, denominado por la ley municipal como "*plebiscito*", en el que a través del voto ciudadano se elegirá a los integrantes de las mismas, que son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que colaboran con el Ayuntamiento del que forman parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción de conformidad con el artículo 224 de la Ley Orgánica Municipal, debe regirse por los principios bajo los cuales se desarrollan las elecciones constitucionales.

En consecuencia, la competencia de este *Tribunal* también encuentra fundamento en el criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**"²

SEGUNDO. Procedencia.

Previo al estudio de fondo, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 369 y 372 del Código de comicial, por ser su examen preferente y de orden público, ya que de

²Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

acreditarse alguna de éstas, tal situación impediría entrar al fondo de la cuestión controvertida.

Forma. La demanda presentada, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 361 del *código comicial local*, ya que del mismo se advierte el nombre del actor así como su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, la autoridad responsable, la descripción de los hechos causantes de los agravios hechos valer en su escrito, así como las pruebas que aporta.

Personería. Por cuanto hace a los documentos para acreditar la personalidad del *incoante*, esta *autoridad jurisdiccional* la tiene por reconocida toda vez que en el informe con justificación, la *responsable* la reconoce. Asimismo, el *apelante* presentó copia simple de la constancia de aprobación de registro de la planilla de la que forma parte, la cual es visible a fojas 00000033, del expediente.

Interés Jurídico. Se tiene por acreditado, toda vez que fue debidamente registrado ante la *autoridad responsable* para contender en el proceso plebiscitario que hoy impugna.

Definitividad. Conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, existe un recurso de inconformidad previo para combatir los actos relativos a las juntas auxiliares competencia del Síndico del Municipio.

Empero, tal medio de impugnación a la fecha no resulta idóneo ni eficaz pues los términos procesales contemplados en la ley de mérito consumirían de manera irreparable el acto impugnado. Esto es así, pues el plazo establecido en la

convocatoria y la ley orgánica para la calificación de la elección y la toma de protesta de las autoridades auxiliares municipales electas es el diez de febrero, por lo que resulta insuficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa, en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales pues sólo de esta manera se materializa el sistema de impugnaciones diseñado desde las Constituciones y las leyes, tanto más si el asunto que se resuelve fue recibido por este Tribunal el cinco de febrero anterior.

Por ello, es que el requisito de definitividad debe tenerse por satisfecho y este Tribunal deberá asumir jurisdicción y competencia para resolver el presente asunto, permitiendo en la medida de lo posible, que las instancias federales cuenten con tiempo suficiente para resolver, en su caso, los juicios ciudadanos que se les presenten.

TERCERO. Exhaustividad.

Este *Organismo Jurisdiccional* estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-064/2019

9

***LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*³ y *"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"*⁴**

En el entendido que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁵.

Asimismo, este *Organismo Colegiado*, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la coalición impugnante, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número **04/2000**⁶, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

CUARTO. Síntesis de agravios y fijación de litis.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Una vez dicho lo anterior, se procede a analizar los agravios hechos valer por el *quejoso*, mismos que se enlistan a continuación:

1. Actualización de hechos violentos, durante la jornada plebiscitaria y la clausura de las casillas.
2. La violación al principio de certeza en el resultado del plebiscito, en virtud de no haberse preservado la cadena de custodia de los paquetes electorales, en el traslado desde las instalaciones de las mesas receptoras de votos, hasta la sede de la *comisión*.
3. La falta de notificación del *dictamen* emitido por la *comisión*.
4. La *comisión* no cumplió con el principio de máxima publicidad al no notificar por escrito o por estrados diversos actos relativos al proceso plebiscitario.
5. Negativa de la *Comisión*, de sellar y recibir diversa documentación.
6. Los medios impugnativos señalados en las bases XXXIV, XXXVI y XXXVIII de la *Convocatoria*, resultan violatorios del acceso a la justicia pronta y expedita.

QUINTO. Pruebas.

A continuación, se enlistan las pruebas presentadas ante este *Tribunal*, por el *actor*, la *autoridad responsable*, así como el *tercero interesado*.

a) Pruebas aportadas por la *Autoridad Responsable*:

1. Oficio de ocho de febrero del Presidente de la *Comisión* por el que remite documentación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-064/2019

11

2. *Copia certificada del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla.*
3. *Copia Certificada de la Constancia de Mayoría de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula.*
4. Disco Compacto.
5. Copia Certificada de Acuerdo por el que la Comisión efectúa el cómputo de los plebiscitos de las Juntas Auxiliares, declara la validez de la elección y la elegibilidad de las planillas ganadoras; con sus respectivas cédulas de fijación y retiro de notificación por estrados.
6. Copia Certificada de Acta de Jornada Electoral Casilla uno.
7. Copia Certificada Acta de Escrutinio y Cómputo Casilla uno.
8. Acta de Entrega de paquete Electoral Casilla uno.
9. Copia Certificada de Acta de Jornada Electoral Casilla dos.
10. Copia Certificada de Acta de Escrutinio y Cómputo Casilla dos
11. Copia Certificada de Acta de Entrega de paquete Electoral Casilla dos.
12. Copia Certificada de Acuse de Recibo de acreditación de Escrutador Propietario de mesa uno.
13. Copia Certificada de Acuse de Recibo de acreditación de Escrutador Propietario de mesa uno.
14. Copia Certificada de Acuse de Recibo de acreditación de Escrutador Propietario de mesa dos.
15. Copia Certificada de Acuse de Recibo de acreditación de Escrutador Propietario de mesa dos.
16. Copia Certificada de nombramientos del Representante de Planilla "La Seguridad es Primero".
17. Copia Certificada de Cédulas de Publicitación y Retiro del Recurso de Apelación.

18. Originales de Cédulas de Publicitación y Retiro del Recurso de Apelación

b) Pruebas aportadas por la *parte actora*:

19. Convocatoria de Plebiscitos para la Integración de Juntas Auxiliares (2019-2022) del Municipio de Atlixco, Puebla.
20. Copia Simple de la Constancia de Aceptación de registro de la planilla.
21. Copia Simple del Convenio de veintiuno de enero.
22. Copia Simple de escrito de treinta de enero de solicitud de Copia Certificada de Constancia de Remisión de Paquetes Electorales del Plebiscito.
23. Copia Simple de escrito de treinta de enero de solicitud de Copia Certificada de Constancia de Recepción de Paquetes Electorales del Plebiscito.
24. Copia Simple de escrito de treinta de enero de solicitud de Copia Certificada de Constancia de resguardo de Paquetes Electorales del Plebiscito.
25. Copia Simple de escrito de treinta de enero de solicitud de Copia Certificada de Actas de Escrutinio y Cómputo, Acta de la Jornada Electoral y Acta de incidentes de las mesas de casilla uno y dos.
26. Copia Simple del acuse presentado ante la Comisión, donde se solicita copia certificada del dictamen de validez de la Elección.
27. Copia Simple del acuerdo del recurso de inconformidad 02/2019
28. Copia simple del Recurso de Apelación identificado como TEEP-A-036/2019.
29. Dos imágenes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-064/2019

13

30. Liga electrónica:

<http://contextos.com.mx/2016/index.php/principal/item/222-6-coyula-alega-fraude-y-arremete-contra-vehiculos-del-ayuntamiento?fbclid=IwAR3bRnmdJG613HsTAlywPsZ2de9C28IUbXAAJcJwoffdaMITY-p9VGYP8s>

31. Liga electrónica

<https://www.facebook.com/ReporterosAlerta/posts/2182783658451194>

32. Liga electrónica

<https://www.facebook.com/ReporterosAlerta/posts/2182783658451194>

c) Pruebas ofrecidas por el *tercero interesado*:

33. Presuncional

34. Instrumental de Actuaciones

Valoración de las pruebas:

Respecto de las pruebas enlistadas con los números 1, 2, 3, y 5 a la 18, y 34, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 358 fracción I y 359 párrafo primero, del CIPEEP, se clasifican como documentales públicas y se le concede valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por las autoridades con facultades para ello, sin que exista controversia sobre las mismas.

Respecto de las pruebas enlistadas con los números de la 19 a la 28, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se clasifican como documentales privadas y se les concede valor presuncional, toda vez que por su naturaleza, requieren del

perfeccionamiento y adminiculación con otro u otros medios probatorios.

Respecto de las pruebas enlistadas con los números 4, 29, 30, 31 y 32, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se clasifican como técnicas y se le concede valor probatorio presuncional.

Por cuanto hace a las pruebas presuncionales en sus dos vertientes, legal y humana, las mismas adquieren el valor de indicios que deberán ser adminiculadas con otros medios de prueba para que adquieran un valor pleno dentro de la presente sentencia, ello con fundamento en los artículos 358, inciso IV, y 359 del código de la materia.

SEXTO. Estudio de fondo.

Una vez dicho lo anterior, se procede a analizar los agravios hechos valer por el *quejoso*, mismos que se enlistan a continuación:

1. Actualización de hechos violentos, durante la jornada plebiscitaria y la clausura de las casillas.

En su escrito de demanda, el *quejoso* refirió la actualización de actos violentos en diversas etapas de la jornada plebiscitaria, por lo que para el análisis de sus motivos de disenso, se procede a dividirlos en tres apartados:

a) Durante la jornada electoral.

Señaló que los actos de violencia suscitados durante la jornada plebiscitaria, impidieron tener certeza respecto de los



resultados del plebiscito, ello debido que en las dos casillas instaladas, se actualizó la causal de nulidad de la votación establecida en la fracción XI del artículo 377 del *CIPEEP*, en la que se establece que la votación recibida en casillas será nula cuando:

“Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Al respecto hay que destacar que, el artículo 225 de la *Ley Orgánica*, establece claramente que los plebiscitos efectuados para la renovación de los miembros de las juntas auxiliares se apegarán a la normatividad prevista en la propia *Ley*, así como, a las bases que contenga la *convocatoria* que emite *Ayuntamiento*, toda vez que éste es el encargado de organizar las jornadas electivas.

Por lo que no es dable aplicar las causales de nulidad que invoca el *impetrante*, toda vez que éstas no se encuentran contempladas ni en la *Ley Orgánica* ni en la *convocatoria*.

Sin embargo, aún cuando no es aplicable la normatividad solicitada por el *incoante*, a partir de las sentencias de los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-JRC-607/2007 y SUP-JRC-165/2008, la *Sala Superior* estableció el criterio de que los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no deben ser tomados a priori, para su desechamiento o inoperancia.

Es por ello que, en aras de otorgar una protección efectiva en el acceso a la justicia del *impetrante*, este *organismo jurisdicente* se avocará al estudio de los hechos motivo de sus agravios, en relación con la actualización de la causal de nulidad que se analiza.

En este sentido, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla por la causal en estudio, es necesario que en la especie, se acrediten plenamente los siguientes extremos:

- a) Que existan irregularidades graves;
- b) Que dichas irregularidades estén plenamente acreditadas;
- c) Que las mismas no sean reparables;
- d) Que las irregularidades hayan acontecido durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo en forma evidente;
- e) Que pongan en duda la certeza de la votación; y
- f) Que sean determinantes para el resultado de la elección.

Ahora bien, en la especie, el actor no adjuntó medios de prueba en los que sostuviera sus aseveraciones, al contrario, de autos se desprende el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento, de veintisiete de enero de dos mil diecinueve, que se levantó con motivo del seguimiento a la jornada plebiscitaria, en la que en sus páginas once y doce, se hizo constar que el Director de Gobernación del *ayuntamiento*, realizó recorridos por las diferentes juntas auxiliares del *municipio*, reportando a las catorce horas de ese mismo día lo siguiente:



“...asi mismo (sic) en la Junta Auxiliar de San Jerónimo Coyula, me presenté en las dos casillas y en el mismo sentido la respuesta, tanto de representantes como presidente y secretario, que todo estaba tranquilo y bien”

Ahora bien, de la página trece del Acta de Sesión de Cabildo de seguimiento a la jornada plebiscitaria, se advierte que en las páginas diecinueve y veinte, fueron consignados los resultados de las mesas receptoras de votos de todas las juntas auxiliares del *municipio*, entre las que se encuentran las dos correspondientes a San Jerónimo Coyula, reportándose “SIN INCIDENTES”. En el mismo sentido, en las actas de la jornada electoral de ambas casillas, se advierte la leyenda “Sin incidentes”, por lo que al quedar corroborado con documentos públicos la no existencia de incidentes durante la jornada, es que devienen **INFUNDADOS** sus agravios.

b) Durante la clausura de las casillas.

Al respecto, el *actor* manifestó en su escrito que le causa agravio el que el día de la jornada plebiscitaria, no se respetaron los acuerdos a los que llegaron los representantes de las planillas participantes en el proceso plebiscitario y los miembros de la *comisión*, mismos que quedaron asentados en un convenio de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el cual fue ofrecido en copia simple por el propio *quejoso* y corre agregado en autos.

Ahora bien, como ya fue señalado en el análisis del agravio que antecede, para que esta *autoridad jurisdiccional* pueda calificar debidamente el agravio, el mismo debe ser expresado de manera concreta, concatenado con la argumentación jurídica y de facto de la que se desprenda daño a una esfera específica

de derechos y que además, todo ello encuentre sustento en el caudal probatorio ofrecido legalmente para tal efecto.

En el caso concreto del agravio en estudio, el *apelante* señaló que de haberse respetado el acuerdo de contar con elementos de seguridad pública durante la clausura de las dos mesas receptoras de votos instaladas, se hubieran evitado los actos generalizados de violencia que según su dicho, acontecieron.

Sin embargo, si bien es cierto que el *actor* ofreció la copia simple del convenio en mención, el cual solo hace prueba indiciaria de lo ahí está consignado, también lo es que omitió ofrecer un caudal probatorio idóneo para demostrar, en primer término, que acontecieron los actos de violencia generalizada que mencionó; en segundo término, que en efecto, no hubo elementos de seguridad pública en las inmediaciones de las mesas receptoras de votos; y por último, no probó en todo caso, que la falta de dichos elementos, hubiera sido suficiente y determinante para propiciar los actos de violencia.

En efecto, las pruebas consistentes en tres notas periodísticas resultan insuficientes para crear la certeza a este *Tribunal* de que los hechos aquí estudiados sean ciertos, toda vez que se tratan de meros indicios de los que no se pueden advertir actos de violencia generalizada o la falta de elementos de seguridad pública que impidieran el desarrollo pacífico del *plebiscito*.

Lo anterior es así porque de acuerdo con la jurisprudencia 4/2014, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE**



LOS HECHOS QUE CONTIENEN.⁷ para que las pruebas técnicas adquieran valor probatorio pleno deben adminicularse con otros medios que permitan la corroboración de los hechos que de ellas se desprenden, como por ejemplo, alguna documental pública expedida por autoridades actuantes durante la jornada plebiscitaria de la que se pudiera desprender que en efecto, se actualizaron dichos eventos.

En este caso, se advierte que dos de las tres ligas electrónicas se refieren a la misma página de internet, por tanto, en realidad se trata de dos notas periodísticas ofrecidas y no tres, las cuales se insertan a continuación:

<http://contextos.com.mx/2016/index.php/principal/item/2226-coyula-alega-fraude-y-arremete-contra-vehiculos-del-ayuntamiento?fbclid=IwAR3bRnmdJG613HsTAlywPsZ2de9C28IUbXAAJcJwoffdaMITY-p9VGYTp8s>

Coyula alega fraude y arremete contra vehículos del ayuntamiento

Written by: *Nicola Regala* Published on: *Principio*

font size: [12](#) [14](#) [16](#) [18](#) [20](#) [22](#) [24](#) [26](#) [28](#) [30](#) [32](#) [34](#) [36](#) [38](#) [40](#) [42](#) [44](#) [46](#) [48](#) [50](#) [52](#) [54](#) [56](#) [58](#) [60](#) [62](#) [64](#) [66](#) [68](#) [70](#) [72](#) [74](#) [76](#) [78](#) [80](#) [82](#) [84](#) [86](#) [88](#) [90](#) [92](#) [94](#) [96](#) [98](#) [100](#) [102](#) [104](#) [106](#) [108](#) [110](#) [112](#) [114](#) [116](#) [118](#) [120](#) [122](#) [124](#) [126](#) [128](#) [130](#) [132](#) [134](#) [136](#) [138](#) [140](#) [142](#) [144](#) [146](#) [148](#) [150](#) [152](#) [154](#) [156](#) [158](#) [160](#) [162](#) [164](#) [166](#) [168](#) [170](#) [172](#) [174](#) [176](#) [178](#) [180](#) [182](#) [184](#) [186](#) [188](#) [190](#) [192](#) [194](#) [196](#) [198](#) [200](#) [202](#) [204](#) [206](#) [208](#) [210](#) [212](#) [214](#) [216](#) [218](#) [220](#) [222](#) [224](#) [226](#) [228](#) [230](#) [232](#) [234](#) [236](#) [238](#) [240](#) [242](#) [244](#) [246](#) [248](#) [250](#) [252](#) [254](#) [256](#) [258](#) [260](#) [262](#) [264](#) [266](#) [268](#) [270](#) [272](#) [274](#) [276](#) [278](#) [280](#) [282](#) [284](#) [286](#) [288](#) [290](#) [292](#) [294](#) [296](#) [298](#) [300](#) [302](#) [304](#) [306](#) [308](#) [310](#) [312](#) [314](#) [316](#) [318](#) [320](#) [322](#) [324](#) [326](#) [328](#) [330](#) [332](#) [334](#) [336](#) [338](#) [340](#) [342](#) [344](#) [346](#) [348](#) [350](#) [352](#) [354](#) [356](#) [358](#) [360](#) [362](#) [364](#) [366](#) [368](#) [370](#) [372](#) [374](#) [376](#) [378](#) [380](#) [382](#) [384](#) [386](#) [388](#) [390](#) [392](#) [394](#) [396](#) [398](#) [400](#) [402](#) [404](#) [406](#) [408](#) [410](#) [412](#) [414](#) [416](#) [418](#) [420](#) [422](#) [424](#) [426](#) [428](#) [430](#) [432](#) [434](#) [436](#) [438](#) [440](#) [442](#) [444](#) [446](#) [448](#) [450](#) [452](#) [454](#) [456](#) [458](#) [460](#) [462](#) [464](#) [466](#) [468](#) [470](#) [472](#) [474](#) [476](#) [478](#) [480](#) [482](#) [484](#) [486](#) [488](#) [490](#) [492](#) [494](#) [496](#) [498](#) [500](#) [502](#) [504](#) [506](#) [508](#) [510](#) [512](#) [514](#) [516](#) [518](#) [520](#) [522](#) [524](#) [526](#) [528](#) [530](#) [532](#) [534](#) [536](#) [538](#) [540](#) [542](#) [544](#) [546](#) [548](#) [550](#) [552](#) [554](#) [556](#) [558](#) [560](#) [562](#) [564](#) [566](#) [568](#) [570](#) [572](#) [574](#) [576](#) [578](#) [580](#) [582](#) [584](#) [586](#) [588](#) [590](#) [592](#) [594](#) [596](#) [598](#) [600](#) [602](#) [604](#) [606](#) [608](#) [610](#) [612](#) [614](#) [616](#) [618](#) [620](#) [622](#) [624](#) [626](#) [628](#) [630](#) [632](#) [634](#) [636](#) [638](#) [640](#) [642](#) [644](#) [646](#) [648](#) [650](#) [652](#) [654](#) [656](#) [658](#) [660](#) [662](#) [664](#) [666](#) [668](#) [670](#) [672](#) [674](#) [676](#) [678](#) [680](#) [682](#) [684](#) [686](#) [688](#) [690](#) [692](#) [694](#) [696](#) [698](#) [700](#) [702](#) [704](#) [706](#) [708](#) [710](#) [712](#) [714](#) [716](#) [718](#) [720](#) [722](#) [724](#) [726](#) [728](#) [730](#) [732](#) [734](#) [736](#) [738](#) [740](#) [742](#) [744](#) [746](#) [748](#) [750](#) [752](#) [754](#) [756](#) [758](#) [760](#) [762](#) [764](#) [766](#) [768](#) [770](#) [772](#) [774](#) [776](#) [778](#) [780](#) [782](#) [784](#) [786](#) [788](#) [790](#) [792](#) [794](#) [796](#) [798](#) [800](#) [802](#) [804](#) [806](#) [808](#) [810](#) [812](#) [814](#) [816](#) [818](#) [820](#) [822](#) [824](#) [826](#) [828](#) [830](#) [832](#) [834](#) [836](#) [838](#) [840](#) [842](#) [844](#) [846](#) [848](#) [850](#) [852](#) [854](#) [856](#) [858](#) [860](#) [862](#) [864](#) [866](#) [868](#) [870](#) [872](#) [874](#) [876](#) [878](#) [880](#) [882](#) [884](#) [886](#) [888](#) [890](#) [892](#) [894](#) [896](#) [898](#) [900](#) [902](#) [904](#) [906](#) [908](#) [910](#) [912](#) [914](#) [916](#) [918](#) [920](#) [922](#) [924](#) [926](#) [928](#) [930](#) [932](#) [934](#) [936](#) [938](#) [940](#) [942](#) [944](#) [946](#) [948](#) [950](#) [952](#) [954](#) [956](#) [958](#) [960](#) [962](#) [964](#) [966](#) [968](#) [970](#) [972](#) [974](#) [976](#) [978](#) [980](#) [982](#) [984](#) [986](#) [988](#) [990](#) [992](#) [994](#) [996](#) [998](#) [1000](#)

Habitantes de la comunidad de San Jerónimo Coyula arremetieron contra personal del ayuntamiento y representantes de las casillas luego de que dijeran que hubo fraude y favoritismo a favor del candidato Francisco González Rojas de la planilla "compromiso por Coyula".

Los hechos se presentaron por la noche al rededor de las 22:00 horas cuando la gente no dejaba salir a uno de los trabajadores por que decían que él tenía botetas escondidas.

Tras la retención y la presencia de policía y elementos estatales arremetieron contra los vehículos rompiéndoles vidrios y el medallón de dos unidades, una particular y otra una camioneta oficial.

La planilla "La Seguridad es Primero" quedó en segundo lugar por 4 votos. El virtual ganador es Francisco González Rojas de la planilla "compromiso por Coyula". El conato de violencia se presentó al rededor de las 10 de la noche en donde destruyeron una unidad del ayuntamiento y un vehículo particular.

Los de la planilla La seguridad es primero aseguran que hubo fraude pues contabilizaron malos votos para beneficiar a quien resultó ganador. Sin embargo los pobladores aseguran que no retuvieron a nadie y que eso solo fue invento del personal del ayuntamiento para justificar sus actos de violar las votaciones.

Hasta el momento se desconoce la versión oficial del ayuntamiento o si tomará cargos en contra de los responsables.

⁷ Visible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<https://www.facebook.com/ReporterosAlerta/posts/218278365845119>

4



Miguel Morales Corresponsal-Atlixco ha añadido 3 fotos nuevas — en San Jerónimo Coyula Atlixco Puebla
26 de enero de las 3:57 · Atlixco ·

En #SanJerónimoCoyula perteneciente al #Municipio de #Atlixco destruyen vehículos tras resultados de Elecciones

Por Miguel Morales Corresponsal-Atlixco / Reporteros Locales
Fotos #AtlixcoNoticias

Pasadas las 22:00 horas tras el cierre de la casilla al interior de la escuela primaria ubicada en la comunidad de San Jerónimo Coyula a tan solo unas 3 cuadras de la presidencia Auxiliar.

Una turba de habitantes requirieron un Vehículo oficial de el Ayuntamiento de Atlixco y luego un Automóvil Particular luego de que Ganara la planilla Circular Azul Compromiso por coyula con 592 votos mientras que la de Francisco Lopez Flores La seguridad es primero con 378 con una mínima diferencia.

Comenzaron a gritar que era fraude y que solicitaban el recuento de votos pero al no ceder a la solicitud se calentaron los ánimos.

Al esto arribó un grupo de choque del cual pobladores señalan que eran simpatizantes de Francisco Lopez fueron quienes tras no aceptar la pérdida en la contienda retuvieron a un Trabajador del Ayuntamiento de Atlixco de nombre Miguel Zolotto quien fungió como presidente de la mesa de casilla por más de 3 horas motivo que detonó a que se registrara una intensa movilización de Seguridad Pública de Atlixco para la liberación de este hombre.

Mientras se realizaba el rescate del servidor público apedrearon una camioneta Tornado con logotipos oficiales del Ayuntamiento con placas de circulación SL-71-911 de la cual se perdió total ya que fue vandalizada además de que le pintaron una leyenda del lado derecho sobre la camioneta BIENVENIDOS A COYULA. No les bastó causar daños a esta unidad sino que también metros más adelante un segundo Automóvil fue apedreado al cual le destruyeron los cristales y pincharon los neumáticos se trata de un March color rojo con placas UAD-71-38 al cual presenta daño parcial.

Tras lograr su rescate de manera exitosa los Efectivos salieron a toda velocidad ya que se dio a conocer por pobladores que los involucrados en estos hechos también lanzaron de piedras a una patrulla e incluso salieron a relucir armas de fuego los oficiales presentes argumentan que les dispararon sin embargo en un recorrido por representantes del Noticiero M&M no observamos cascos de escopeta o casquillos perdidos pero si localizamos las unidades dañadas tras estos hechos violentos.

Un servidor representante de ATLIXCONOTICIAS y del Noticiero M&M al caminar por la zona del conflicto pudo conversar con habitantes que deambulan por las calles algunos se negaron a dar información de lo ocurrido y una voz a lo lejos me indicó que me retire de la zona si no quiero que me quemem el vehículo en el que me movo para la cobertura de Noticias solo que no es Vehículo oficial y mucho menos propiedad de AtlixcoNoticias.

Páginas relacionadas

- 

Noticias Atlixco, Puebla.
Ciencia, tecnología e ingeniería
- 

Seguridad Pública de Atlixco
Organización gubernamental
- 

El Sol de la Mixteca
Sitio web de noticias y medios de comunicación
- 

Revista Índice de Atlixco
Medio de comunicación/noticias
- 

La Red News
Sitio web de noticias y medios de comunicación
- 

Noticias Atlixco
Medio de comunicación/noticias
- 

Teleweb Noticias
Programa de televisión
- 

Alianza Ciudadana San Baltazar...
Organización política
- 

Agnóstica
Medio de comunicación/noticias
- 

Elecciones San Aparicio 2019
Sitio web de noticias y medios de comunicación
- 

Informativo TV
Sitio web de noticias y medios de comunicación

Del análisis del contenido de las notas, es posible advertir, de manera indiciaria, que sí se suscitaron algunos hechos violentos, sin embargo tal contenido no es suficiente para demostrar de manera precisa, las circunstancias de modo, tiempo, lugar de tales acontecimientos, ni mucho menos que se suscitaron de forma generalizada y sin la presencia de elementos de seguridad pública, como lo afirma el *incoante*.

A lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 36/2014 de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."**⁸

⁸ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-064/2019

21

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por el contrario, del contenido de ambas notas, se advierte que sí existió la presencia de elementos de la policía municipal y estatal, lo cual desvirtúa el dicho del hoy *apelante*, siendo **INFUNDADO** su agravio.

No pasa desapercibido que el *actor* también manifestó que la actualización de los hechos suscitados durante el cierre de las casillas impidió a sus representantes poder recabar las copias de las actas de la jornada, escrutinio y cómputo y las de incidentes que se levantaron el día del plebiscito. Todo lo cual conduce a violaciones graves que ameritan la nulidad de la votación recibida en ambas casillas.

Sin embargo, tampoco logró demostrar que la actualización de los hechos violentos que refiere, fueron de tal magnitud que impidieron la obtención de sus representantes de los documentos señalados, ni como es que la falta de los mismos evidencía un agravio determinante para el resultado de la votación, toda vez que si bien es cierto, la tenencia de la documentación mencionada es una prerrogativa de las planillas contendientes, también lo es que el no detentarlas no implica un cambio en la voluntad ciudadana que acude a las urnas.

2. La violación al principio de certeza en el resultado del plebiscito, en virtud de no haberse preservado la cadena de custodia de los paquetes electorales, en el traslado desde las instalaciones de las mesas receptoras de votos, hasta la sede de la comisión.

El *impetrante* manifestó en su escrito que la cadena de custodia es una garantía procesal para todos los actores políticos que participaron en el *plebiscito*. Sin embargo, puntualizó que al no haberse expedido los documentos en los que se hiciera constar el estado que guardaban los paquetes al momento de llegar a la sede de la *comisión*, se rompió con el principio de certeza en los resultados, lo cual, a su juicio, actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en ambas casillas, y por ende, de la nulidad del *plebiscito*.

Asimismo, indicó que debido a que en la casilla número dos, únicamente se obtuvo una diferencia de nueve votos entre el primer y segundo lugar, en contraste con los cincuenta y cinco votos nulos. Por lo que lo procedente hubiera sido realizar un recuento total de la votación, toda vez que de acuerdo a los resultados que combate, se actualiza la causal de apertura de paquetes electorales contemplada en la fracción V, inciso b), del artículo 312, del *CIPPEP*, el cual establece que:

Artículo 312. ...

...
V.- El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:

...
b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y..."

Por otro lado manifestó que a pesar de que se actualiza dicha causal de recuento, ya no es viable hacerlo toda vez que como ya se dijo, se violentó la cadena de custodia durante el traslado de los paquetes electorales desde el lugar de su instalación hasta la sede de la *comisión*, por lo que se debe anular la votación recibida en ambas casillas.



Así, del análisis de la *convocatoria* como de la *Ley Orgánica* se advierte que el supuesto que invoca el *apelante* no se encuentra regulado como causa de nulidad, aunado a que en ella tampoco se prevé como normatividad supletoria a la contenida en el *CIPEEP*, salvo para el registro de candidatos y la paridad de género, por el contrario, únicamente establece que lo no previsto en ella estará a las determinaciones de la *comisión*.

En ese orden de ideas, la existencia de votos nulos en una casilla, es una condición ordinaria en las elecciones, pues inclusive se ha considerado como manifestación de los electores inconformes con las opciones que se les plantean.

Por tanto, el hecho de que en ocasiones existan más votos nulos que la diferencia entre primer y segundo lugar, no necesariamente obedece a alguna situación irregular, y quien afirme lo contrario debe probarlo.

Máxime cuando en la especie, del expediente de mérito no hay medio de prueba que permita inferir una indebida calificación de votos, por el contrario, las anotaciones de las actas demuestran que la elección se realizó bajo parámetros ordinarios.

Ahora bien, como ya quedó expuesto, la pretensión del *incoante* en realidad es lograr que esta *autoridad jurisdiccional* declare la nulidad de la votación de ambas casillas y por ende, del plebiscito, argumentando que la cadena de custodia se vió vulnerada por los actos de violencia que se suscitaron durante toda la jornada plebiscitaria hasta la clausura de las casillas.

Por otra parte, como se señaló en el numeral 2 de este capítulo, presuntamente existieron hechos de violencia, después de que se clausuraron las casillas. Sin embargo, el *impetrante* no demostró con ningún medio probatorio que tales acontecimientos dieron como resultado una alteración o modificación a los paquetes electorales, incumpliendo así con el contenido del artículo 356 del *CIPEEP*, que le obliga a demostrar que los hechos que aduce son ilegales. Por lo tanto, es **INFUNDADO** el agravio.

3. La falta de notificación del *dictamen* emitido por la *comisión*.

En concreto, el *quejoso* adujo que no le fue notificado de manera "oficial" el *dictamen* emitido el uno de febrero por la *responsable*, el cual dio como consecuencia la entrega de la constancia de mayoría de la planilla "*Circulo Azul, Compromiso por Coyula*".

Al respecto, en autos consta la certificación de publicitación del mencionado *dictamen*, el cual fue fijado en estrados el mismo día de su emisión, lo cual evidencia lo **INFUNDADO** de su agravio, al estar debidamente acreditada la publicación del acto reclamado en medios oficiales.

Aunado a lo anterior, en la *convocatoria* no se estipuló la obligación de la *autoridad responsable* de notificar el mencionado *dictamen*, de manera personal a ninguna de las partes, por lo que en todo caso, el *incoante* parte de la base errónea de que así debía ser.



Por otro lado, tampoco dejó en evidencia cómo es que se violentó el principio de certeza en los resultados, toda vez que de hecho, el *actor* presentó diversos recursos de inconformidad en contra de tales resultados, circunstancia con la que se corrobora que el actor no se encuentra en estado de indefensión al ser parte en diversos medios impugnativos.

4. La *comisión* no cumplió con el principio de máxima publicidad al no notificar por escrito o por estrados diversos actos relativos al proceso plebiscitario.

Dentro de diversos apartados de su escrito recursal, el *apelante* señaló, de manera genérica, que la *autoridad responsable* no cumplió con el principio de máxima publicidad al omitir la publicitación de actos derivados del desarrollo del proceso plebiscitario.

Sin embargo, para esta autoridad resulta **INOPERANTE** tal agravio, toda vez que, como ya se señaló, el *recurrente* omitió manifestar cuáles fueron los actos que debieron ser notificados, estableciendo el fundamento legal que sustenta tanto la obligación de la notificación como la forma en que debía hacerse por el funcionario o funcionarios facultados para ello.

Por tanto, al no quedar debidamente asentado el acto cuya falta de notificación causó un agravio directo al actor, este *Tribunal* no puede pronunciarse respecto de la veracidad de las afirmaciones referidas en el escrito de demanda, teniendo impedimento para la concatenación de hechos concretos con medios probatorios y con el marco jurídico adecuado al caso.

5. Negativa de la *Comisión*, de sellar y recibir diversa documentación.

El *incoante*, señaló en su libelo que la *autoridad responsable* se negó a recibir y sellar de acuse, diversa documentación que debió admitir a trámite. Incluso, según se desprende de su narración de hechos que al momento de presentar la demanda del presente expediente, ya no pudo tener acceso a la *comisión*.

Sin embargo, este agravio se declara **INOPERANTE** ello en virtud de que omitió señalar con precisión cuáles fueron los documentos que la *comisión* se negó a recibir y sellar de acuse, así como las datas y demás circunstancias personales que permitan a este *Tribunal* concluir que en efecto, se violentó el derecho de petición del hoy *incoante*.

En otro orden de ideas, por cuanto hace la omisión de la *responsable* de haber expedido, a solicitud del *actor*, de las constancias, en copia certificada: de remisión, la de recepción y la de resguardo de los paquetes electorales, en las que se debió hacer constar el estado en que se encontraban éstos una vez que se clausuraron las casillas; omisión que dio como consecuencia la vulneración del principio de certeza de los resultados del plebiscito toda vez que no se aplicó de manera supletoria la normatividad electoral en la cadena de custodia de los señalados paquetes, resulta inconcuso que deviene **INOPERANTE** dicho agravio, en virtud de lo siguiente.

En efecto, como lo señaló el *actor*, de autos no se advierte que la *autoridad responsable* haya expedido tales documentos, sin embargo, la existencia de los documentos solicitados por el actor, no se encuentra contemplada en la *convocatoria* de mérito,



por lo que la *comisión* no se encuentra obligada a expedirlos; sin embargo, lo procedente es que la *responsable* expida las respectivas constancias de inexistencia de la documentación solicitada, las cuales, sin embargo, no le deparan perjuicio alguno al *actor*.

6. Los medios impugnativos señalados en las bases XXXIV, XXXVI y XXXVIII de la *Convocatoria*, resultan violatorios del acceso a la justicia pronta y expedita.

Respecto a la falta de idoneidad procesal de los medios de impugnación establecidos en la *convocatoria* de mérito, este *Tribunal* advierte que en efecto, los mismos no están diseñados de forma adecuada para resolver los conflictos derivados del proceso plebiscitario.

Evidencia de lo anterior es que, en su libelo, afirmó haber promovido diversos medios impugnativos derivados de la propia *convocatoria*, presentados ante la *comisión*, sin embargo, los mismos han resultado poco efectivos por no haberse resuelto al momento de la presentación de su demanda, hecho que concluye, tiene la intención de dilatar la resolución de la cadena impugnativa.

En ese sentido, le asiste razón al *apelante*, toda vez que incluso, ha tenido que acudir vía *per saltum* a esta instancia jurisdiccional con la finalidad de acceder a una resolución pronta y expedita que atienda sus motivos de disenso.

Lo anterior, ya ha sido sostenido por este *Organismo Jurisdiccional* en la apelación TEEP-A-002/2019, relativo a la impugnación de la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de Puebla, Puebla; resolución que incluso, tuvo como efecto

modificarla para incorporar un medio de impugnación acorde a los breves plazos en los que de acuerdo a la *Constitución Poblana* y la *Ley Orgánica*, se deben desarrollar los procesos de renovación de las autoridades de las juntas auxiliares de todo el Estado.

Empero, sin demérito de lo anterior, se debe señalar que a pesar de asistirle razón al *quejoso*, éste debió impugnar en su caso, la *convocatoria* del municipio de Atlixco, Puebla, en el momento oportuno, toda vez que al dictarse la presente resolución, el proceso plebiscitario ya se encuentra en la etapa de la declaración de validez de la elección.

Es por ello, que deviene **INOPERANTE** su agravio, al no poder obtener en este momento, un efecto directo que de manera positiva pueda resarcir la posible afectación a su derecho a la justicia, el cual, a pesar de lo anterior, se encuentra debidamente atendido mediante la presente resolución,

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios hechos valer por el *apelante*, en términos del considerando **SEXTO** rector de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-064/2019

29

SEGUNDO. En consecuencia, se confirma en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen de validez del Plebiscito de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla, emitido el uno de febrero de dos mil diecinueve, por la Comisión Transitoria de Plebiscitos del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

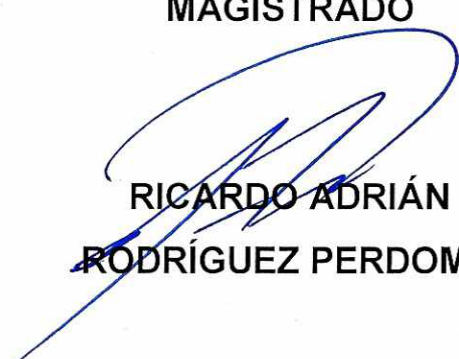
NOTIFÍQUESE, POR OFICIO A LA COMISIÓN, A TRAVÉS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATLIXCO; Y POR ESTRADOS AL ACTOR Y AL TERCERO INTERESADO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA

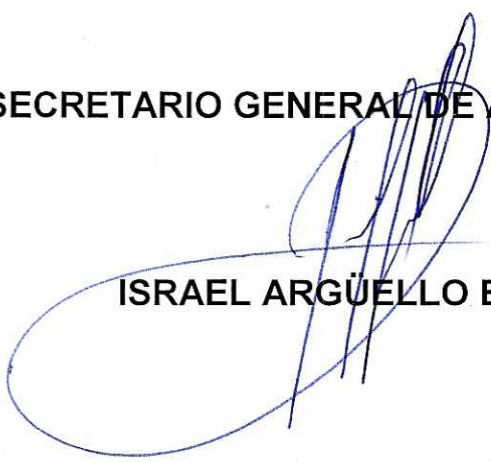
MAGISTRADO


**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY